

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver lo pertinente frente a la admisión de demanda. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, (A) once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2018-00329-00
- DEMANDANTE** : Unión Temporal Vital 2016
- DEMANDADO** : Departamento de Arauca
- MEDIO DE CONTROL** : Controversias Contractuales
- PROVIDENCIA** : Auto adecua y resuelve sobre admisión demanda

Cumplido el requerimiento ordenado dispuesto en auto del 2 de octubre de 2018 (fls. 45-46, 47-53 y 54-66) el Despacho previo a continuar con el trámite del presente asunto, adecuará el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al de Controversias Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 171 del CPACA que señalan lo siguiente:

Artículo 141. *Controversias contractuales.* Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)

Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor (...)(Negrillas del Despacho)

En la demanda se formulan entre otras las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución No. 985 del 20 de abril de 2016, mediante la cual se le impuso una multa a la Unión Temporal Vital 2016 por la suma de \$170.560.642 m/cte., y que se le devuelva dicho valor.
- Que se devuelvan los valores descontados a la Unión Temporal Vital 2016 por la suma de \$91.111.834 por concepto de prestaciones sociales no soportadas y el valor de \$190.000.000 (\$95.000.000 diarios por los 5 y 6 de abril de 2016 a raíz de un comunicado del Gobernador del Departamento de Arauca).

Conforme a lo anterior, al evidenciarse que la Resolución No. 985 del 20 de abril de 2016 fue expedida dentro del plazo contractual, se tiene que es un acto administrativo contractual de conformidad con el artículo 141 del CPACA, por lo tanto, es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de Controversias Contractuales y no por el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así como las demás pretensiones también son demandables por el medio de control de Controversias Contractuales, toda vez que las mismas tienen su origen durante la ejecución del contrato No. 002 de 2016.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se tramitará la presente demanda a través del medio de control de controversias contractuales. En tal sentido, el término de caducidad, así como los factores de competencia para decidir sobre la admisión de la demanda se miraran bajo la óptica que disponga la normativa específicamente sobre este medio de control.

Por consiguiente, se admitirá la demanda al cumplir con los requisitos del artículo 162 y ss del CPACA, ser competente el Despacho y no estar caducado el medio de control.

Por otra parte se rechazará la demanda la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución 266 del 14 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 985 del 20 de abril de 2016, teniendo en cuenta que este acto administrativo no es susceptible de control de legalidad ya que no creó, modificó o extinguió

alguna situación jurídica de la parte actora y en efecto el artículo 96 del CPACA dispone que: *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*, lo cual quiere decir que el acto demandable es contra el que se dirija la solicitud de revocación directa, por ser el que define la situación jurídica del particular, cosa diferente se presenta si la administración revoca su acto. En ese caso, esa decisión se convertiría en el acto administrativo definitivo sujeto de control judicial, sin embargo, ello no ocurre en el presente asunto.

El Consejo de Estado frente al control judicial de los actos administrativos que niegan la solicitud de revocatoria directa ha dicho lo siguiente veamos:

“(…) Así pues, de conformidad con el artículo 87 del C.P.A.C.A., los actos administrativos quedarán en firme, entre otros, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. Por su parte el artículo 96 del C.P.A.C.A., consagra que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. **La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa.** No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo (...)”¹ (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, al evidenciarse que la Resolución 266 de 2018 no es susceptible de control judicial, se rechazará la demanda frente a este acto administrativo.

Precisado lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 23 de octubre de 2014 proferido dentro del proceso con radicado No. 25000-23-41-000-2014-00674-01. Actor: INGEOVISTA LIMITADA, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

PRIMERO: ADECÚESE el trámite del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al de Controversias Contractuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHÁCESE la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 266 del 14 de febrero de 2018 por no ser este acto administrativo susceptible de control judicial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ADMITIR respecto de las demás pretensiones en primera instancia la demanda de controversias contractuales presentada por la Unión Temporal Vital 2016, cuyo representante es Carlos Adriano Merchán Soto (fl. 51-53), en contra del Departamento de Arauca, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Departamento de Arauca a través del Gobernador o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado del presente proveído a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase el termino previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

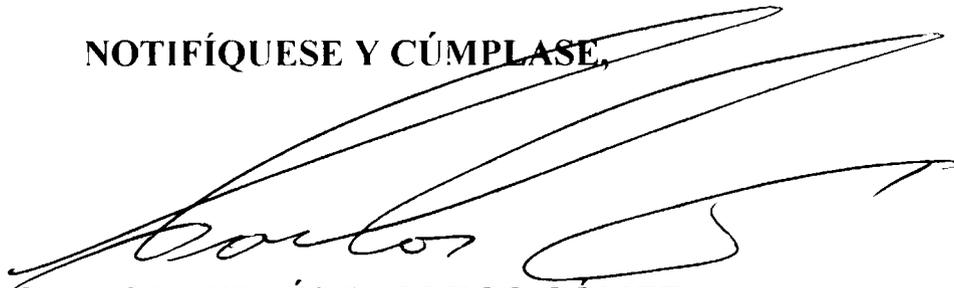
SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Miguel Antonio Santamaría Pardo, con Tarjeta Profesional No. 204.875 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 17)

NOVENO: Por Secretaría se **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y **REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0018, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, doce (12) de febrero de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia